

IURISPRUDENTIA

¿Están legitimados los entes públicos para proponer Acción Extraordinaria de

Protección? Debemos hacer presente, que desde el inicio de este instituto en la Constitución de 2008 existió la duda sobre si las personas jurídicas pueden proponer esta acción, ya que la Constitución **conforme su artículo 437 únicamente legitima a los ciudadanos**, no haciéndolo con las personas jurídicas, menos aún con los entes públicos. Ahora bien, entre 2010 y 2018, la Corte Constitucional determinó una línea jurisprudencial coherente en el sentido de que los entes públicos estaban plenamente legitimados para proponer la acción como cualquier persona jurídica que goza de derechos fundamentales.

En 2019, la Corte Constitucional, decide cambiar su línea jurisprudencial con respecto a esta situación **determinando que a los entes públicos la constitución no les otorga derechos sino facultades ya que los derechos nacieron para proteger a los individuos del exceso de poder en su relación con los particulares, pero que, por excepción podría existir la posibilidad que un órgano de la administración ejerza algunos derechos de carácter procesal**, lo cual no suena muy lógico.¹ Pero lo curioso es que no en todos los casos propuestos por los entes públicos, la Corte hace la referencia a su propio precedente.² Esta nueva línea jurisprudencial tiene varias cuestiones que no han sido analizadas, como por ejemplo que los entes públicos no solo ejercen potestades, facultades o atribuciones, sino que también pueden ser administrados **y ejercer otros derechos que no son de naturaleza procesal como son los de propiedad, igualdad, o incluso de petición, que nunca son analizados por la Corte, concentrándose, cuando lo hace, en derechos relativos al debido proceso**,³ lo cual está mal y equivocado violando un principio del Estado de Derecho que es la JURIDICIDAD:

- I. En Sentencia N°1600-13-EP/19 [Karla Andrade] párr. 27 publicada en Ed. Const. N°26, del R.O., de 04-XII-2019, se determina que: *“... las empresas públicas debido a su misión institucional, orientada al bienestar general de la población, lo demanda; lo cual, no implica que sean titulares de un derecho fundamental a la libertad de contratación.”* Lo cual me deja perplejo y en las mismas -por motivación escasa- **porque no se determina lo que la ponente y la Corte entiende por libertad de contratación y su articulación con la supuesta incompatibilidad que persigue el Estado empresario, ¡lamentable! Porque rompe el precedente al no negar los derechos de naturaleza no procesal de los entes públicos**, sino que analiza un tema puntual como es un derecho constitucional plenamente determinado y su posibilidad de ejercicio por parte del sujeto activo;
- II. En Sentencia N°992-11-EP/19 [Hernán Salgado] párrs. 15, 16 y 20 publicada en Ed. Const. N°29, tomo I, del R.O., de 08-I-2020; y en Sentencia N°1793-12-EP/19 [Agustín Grijalva] párr. 25 publicada en Ed. Const. N°35, del R.O., de 31-I-2020, **se determinan que no solamente se resguardan los derechos de protección en su dimensión procesal, sino que adicionalmente de una forma injustificada, inmotivada y sin determinar la variación del precedente, agregan a la SEGURIDAD JURÍDICA a la dimensión procesal**, lo cual evidencia groseramente falta de juridicidad, y claramente decisionismo a la hora resolver;
- III. Para finalizar con este tema, **lo más aberrante se evidencia**, en Sentencia N°283-14-EP/19 [Daniela Salazar] párr. 42-48 publicada en Ed. Const. N°29, tomo II, del R.O., de 08-I-2020, **la cual determina cero consideraciones respecto de la legitimación activa restringida, supuestamente tan desarrollada en sentencias precedentes, es decir, en suma, en esta sentencia lo dicho anteriormente ya no sirvió, y se cambia otra vez de criterio, siendo lo anterior bueno o malo, no importa, simplemente ya no lo tomaron en cuenta, y evidente no se explica la razón**, demostrándose que para unos casos si se aplican unos criterios, incluso niegan derechos como la libre contratación, para otros casos, se amplía la dimensión procesal a ciertos otros derechos más, **y finalmente, ya no importa nada de lo anteriormente dicho, como el presente caso. ¡Qué vergüenza!**

— — 2 7 9
— — 1 3 5
—— 6 8 4

www.diegoparedesabogado.com

DIEGO PAREDES GONZÁLEZ, ABOGADO
Matrícula 763-p CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
+ (593) 980.411.114

¹ Sentencia N°1935-12-EP/19 [Carmen Corral] párr. 44 publicada en Ed. Const. N°21, tomo III, del R.O., de 13-XI-2019. Sentencia N°2004-13-EP/19 [Agustín Grijalva] párrs. 23-27 publicada en Ed. Const. N°21, tomo VI, del R.O., de 13-XI-2019. Sentencia N°282-13-JP/19 [Daniela Salazar] párrs. 28-35 publicada en Ed. Const. N°21, tomo III, del R.O., de 13-XI-2019.

² Sentencia N°739-13-EP/19 [Karla Andrade] párr. 4 publicada en Ed. Const. N°22, del R.O., de 19-XI-2019. Sentencia N°1433-13-EP/19 [Hernán Salgado] párr. 5 publicada en Ed. Const. N°22, del R.O., de 19-XI-2019.

³ Sentencia N°1905-13-EP/20 [Carmen Corral] párr. 38 publicada en Ed. Const. N°35, del R.O., de 31-I-2020.